

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C..
SALA DE FAMILIA**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022).

**REF: PROCESO DE SUCESIÓN DE RODOLFO BARRETO TAFUR
(AP. AUTO).**

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto en contra del auto de fecha 4 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, dentro de la mortuoria de la referencia.

ANTECEDENTES

Por medio de la providencia objeto de la alzada, la Juez a quo rechazó el “incidente de inclusión” promovido por la, que se dice, compañera supérstite del causante, determinación con la que se mostró inconforme la mencionada e interpuso, en contra de la misma, el recurso de reposición y el subsidiario de apelación y, siéndole adverso el primero, se le concedió el segundo, el cual pasa, enseguida, a desatarse.

CONSIDERACIONES

Se prescribe en el artículo 127 del C.G. del P.

“Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos”.

Y en el 130 del mismo estatuto se prevé:

“El juez rechazará de plano los incidentes que no estén expresamente autorizados por este código y los que se promuevan fuera de término o en contravención a lo dispuesto en el artículo 128. También rechazará el incidente cuando no reúna los requisitos formales”.

En el caso presente, la apelante no señala en cuál disposición legal está previsto el trámite de la actuación accesoria que pretende adelantar, y el Tribunal puede afirmar, sin ambages de ninguna naturaleza, que no existe la misma para el reconocimiento al que aspira como compañera permanente del difunto.

Por el contrario, para ser reconocida en el proceso en la calidad que invoca la impugnante, debe allegar, simplemente, la prueba de la existencia de la unión marital con el difunto y la de la sociedad patrimonial conformada con el mismo (num. 4, art. 489 del C.G. del P.), cuya declaratoria, al parecer, apenas está en trámite,

de suerte que no cabe de manera alguna, por el momento, su intervención en el proceso, sin perjuicio de que, a través de los mecanismos legales previstos para el efecto, pueda precaver cualquier perjuicio que con la finalización del liquidatorio pudiera inferírsele.

En las anteriores condiciones, lo procedente es la confirmación del auto apelado, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.

*En mérito de lo expuesto, **EI TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, EN SALA DE FAMILIA DE DECISIÓN,***

RESUELVE

*1º.- **CONFIRMAR** el auto apelado, esto es, el de 4 de diciembre de 2020, proferido por el Juzgado 12 de Familia de esta ciudad, en el proceso de la referencia.*

2º.- Costas a cargo de la apelante, por no haber prosperado el recurso. Tásense por el a quo e inclúyase como agencias en derecho la suma de UN (1) salario mínimo legal mensual vigente (S.M.L.M.V.).

3º.- Ejecutoriado este auto, devuélvanse las diligencias al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS

Magistrado

Firmado Por:
Carlos Alejo Barrera Arias
Magistrado
Sala 002 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c9735fab40c8926d0e1df15f5c1a0d7270ed3b8c70972191d0b852025a7404**

Documento generado en 31/08/2022 12:49:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>